



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**BOLETIN LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO N° 56/2012 .-**

Artículo 141 de la Constitución Provincial

-para conocer la opinión popular-

SE INFORMA A LA POBLACION EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 141 DE LA CONSTITUCION PROVINCIAL, QUE EN EL DIA DE LA FECHA FUE APROBADO EL TEXTO DEL PROYECTO DE LEY QUE DICE:

**Artículo 1°.-** Se sustituye el artículo 1° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 1°.-** La piedra laja, los pórfidos, granitos, calizas, mármoles, piedra toba, arcillas rojas, perlitas, arenas silíceas, basaltos y áridos para la construcción provenientes de canteras ubicadas en la Provincia de Río Negro deberán, ser incorporados cuando técnicamente sea más conveniente, en todas las obras de construcción, mantenimiento y reparación a cargo del Estado Provincial, a saber:

- a) Muros, paredes, senderos, veredas, pisos, zócalos, revestimientos exteriores de viviendas y edificios públicos y obras ornamentales.
- b) Muelles, puentes, diques, defensas costeras y obras de arte en sistemas de riego.
- c) Obras viales y empedrados de calles.
- d) Toda otra obra en que fuera factible su utilización".

**Artículo 2°.-** Se sustituye el artículo 2° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

**Artículo 2°.-** Todo plan habitacional que el Estado Provincial construya por administración, deberá incluir la utilización de piedra laja, pórfidos, granitos, calizas, mármoles, perlitas, piedra toba, arenas silíceas, basaltos y áridos para la construcción en los siguientes ítems:

- a) Revestimientos impermeabilizantes de exterior.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

b) Pisos y zócalos.

c) Muros, paredes, veredas, senderos, empedrados de calles y caminos”.

**Artículo 3°.-** Se sustituye el artículo 3° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 3°.-** Toda obra pública o plan habitacional que el Estado Provincial construya mediante el sistema de licitación pública, deberá incluir en sus pliegos de bases y condiciones la utilización de los materiales descriptos en el artículo 1° de la presente ley”.

**Artículo 4°.-** Se sustituye el artículo 4° de la ley J n° 3488, el que queda redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 4°.-** El Estado Provincial promocionará las cualidades de la piedra laja, los pórfidos, los granitos, las calizas, los mármoles, la piedra toba, las arcillas rojas, las perlitas, las arenas silíceas, los basaltos y los áridos para la construcción provenientes de canteras ubicadas en la Provincia de Río Negro, como material apto para la construcción y la ornamentación”.

**Artículo 5°.-** De forma.

SECRETARIA LEGISLATIVA

VIEDMA, 19 de Octubre de 2012